


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Valeria Corrales Rojas		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/06/2025 10:43	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/06/2025 13:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001153
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000012-0002100001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE CENTRAL		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000637 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/06/2025 15:46	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	CONSORCIO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por no acreditar el mejr

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000637 - CONSORCIO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO DE SEGURIDAD ALFA,S.A..**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP.

Lo anterior se retoma en los artículo 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

En este ejercicio recursivo la empresa recurrente, además de refutar cada uno de los motivos de su exclusión, debía acreditar su mejor derecho, siendo esto en esencia la obligación del apelante de demostrar que tiene la posibilidad real de resultar readjudicatario del concurso.

**1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE: CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** Manifiesta la recurrente que la Administración adjudicó la contratación al consorcio VMA-VMA SEGURIDAD UNO sin embargo la adjudicataria presenta un incumplimiento trascendente en su plica, ya que, pretende brindar servicios de seguridad electrónica (monitoreo de cámaras) mediante una empresa que no cuenta con dicho licenciamiento, configurándose como una disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Señala la recurrente, que la empresa que aporte el personal debe cumplir con el requisito mínimo de admisibilidad señalado, el cual es contar con la respectiva licencia tanto de seguridad física como electrónica, por ende, la Administración no puede permitir que una empresa sin licencia que lo acredite para realizar trabajos de seguridad electrónica ejecute la compra, ya que estaría incumpliendo con lo establecido por la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados.

Al respecto, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) promovió la Licitación Mayor N.º 2024LY-000012-0002100001, para la adquisición del servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones de la sede central, declarando como adjudicatario al CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO. (ver ventana "Acto Final")

El pliego de condiciones detalla que *"El contratista deberá emplear en la caseta de monitoreo, sin excepción, oficiales calificados para la prestación de este servicio, que cuente con conocimientos y experiencia certificada en este tipo de funciones, para lo cual se debe remitir en dos (02) días hábiles a la persona encargada de la unidad de recursos materiales o quien esta designe estas certificaciones que avalen el conocimiento del personal en este cargo". "La empresa contratista deberá estar inscrita ante la dirección de seguridad privada del ministerio de seguridad pública en las clasificaciones de seguridad física y seguridad electrónica y cumplir con lo establecido en la ley de servicios de seguridad privada no. 8395...Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, Ministerio de Seguridad Pública, para la prestación de servicio en la clasificación de seguridad física y seguridad electrónica. Inscripción y autorización que deberá acreditar en la oferta."* (ver apartado F. ventana "Ingreso del pliego de condiciones")

Del análisis del expediente, se observa que el consorcio VMA-VMA Seguridad Uno se encuentra conformado de la siguiente forma: *" la participación estimada de ambas empresas, sin demérito de su responsabilidad solidaria total, se determina así: **Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A un 50%** aportando -en general- insumos, la experiencia, pólizas, la plataforma administrativa, el título habilitante para el uso de frecuencias (...) y la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, en la modalidad de Seguridad electrónica y será la encargada de la parte de seguridad electrónica en ejecución contractual. Por su parte la firma **VMA Seguridad Uno. S.A** participará en un 50% aportando personal, la generalidad de las armas que son necesarias para la prestación de los servicios, pólizas y licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública."* (ver ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta. Oferta N.º 2024LY-000012-0002100001-Partida 1-Oferta 1")

Además, en los documentos anexos a la oferta presentada por el consorcio adjudicado se encuentra visible la constancia N.º DSSP-C-769-2024, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual detalla que la empresa "Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A", se encuentra debidamente inscrita y autorizada para *"brindar servicios de seguridad privados en las clasificaciones de Seguridad Física, Seguridad Electrónica, Seguridad Eventos masivos, mediante resolución número 111-2024-RAS"*, la cual rige del 23 de setiembre del 2024 al 23 de setiembre del 2029.

En este sentido, del escrito presentado por el apelante no se argumenta que deban ser los oficiales de seguridad física los que monitoreen las cámaras del CCTV, de conformidad con el pliego de condiciones y la oferta del consorcio adjudicado. No se hace un ejercicio argumentativo de porqué la empresa Seguridad Uno S.A a pesar de haber sido adjudicada como parte del consorcio debe contar con ambas autorizaciones, ya que como se indicó en el párrafo anterior la otra empresa consorciada cuenta con la licencia de seguridad electrónica en cuestión.

La oferta por medio de consorcio, según lo regulado en el artículo 125 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, permite cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego, asumiendo cada uno de los miembros del consorcio la responsabilidad, la cual debe quedar consignada en el acuerdo consorcial correspondiente.

Tal y como se observa de lo expuesto en el expediente, en el acuerdo consorcial presentado por el adjudicatario se detalla que la empresa "Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A", la cual cuenta con la licencia para dar el servicio de seguridad electrónica, *será la encargada de la parte de seguridad electrónica en ejecución contractual*. Por lo que, no se presenta una argumentación para demostrar que sea la empresa VMA Seguridad Uno. S.A la obligada a contar con la respectiva licencia, si son servicios separados.

De acuerdo con el antecedente emitido por la Contraloría General de la República en la resolución N.º R-DCP-SICOP-0880-2025, se requería que el recurrente explicara, desde una perspectiva técnica o legal, las razones por las cuales la empresa VMA Seguridad Uno S.A. debe poseer la certificación de seguridad electrónica, dado que la otra empresa integrante del consorcio adjudicatario ya cuenta con dicha habilitación. Sin embargo, lo detallado en el recurso se limita al criterio subjetivo del apelante, careciendo de fundamento objetivo. Las premisas presentadas se basan en supuestos no respaldados por pruebas que permitan concluir su veracidad y objetividad.

De tal manera que la prueba aportada resulta insuficiente para respaldar el mejor derecho a la adjudicación del concurso al no aportar prueba idónea que acredite el incumplimiento referente al consorcio adjudicatario. Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículos 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, y por lo tanto el recurso de apelación presentado **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** en virtud de que la recurrente no demostró tener un mejor derecho a la adjudicación siendo que no logró desbancar a la empresa adjudicataria. Se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos tratados en el recurso de apelación por carecer de interés práctico en la presente resolución según lo resuelto anteriormente.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/06/2025 10:59	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/06/2025 11:26	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/06/2025 13:47	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01096-2025	<b>Fecha notificación</b>	19/06/2025 15:44